PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1029

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Caribbean Canada World, Inc.

Abogados:Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Recurridos:Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sud.

Abogados:Lic. Álvaro A. Morales Rivas y Licda. Marie Linnette García Campos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Canada World, Inc., compañía constituida conforme a las leyes canadienses, con su domicilio social en la ADD1 LOC1 ADD2 O1 provincia Santo Domingo, representada por su presidente, PER1 canadiense, titular del pasaporte canadiense núm. [redacted] domiciliado y residente en la ciudad de Montreal, Canadá y accidentalmente en esta ciudad;

entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 O2 O3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Marítima Dominicana, S.A.S., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ADD4 provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 O4 O5 O6 O7 O6 O8 O9 y b) Hamburg Sud, organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con su domicilio de elección en el país en el estudio profesional de su abogada constituida, la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD6 O10 O11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado que se extrae del contenido del acto núm. 140/2013 de fecha 13 del mes de Mayo del año 2013, del protocolo del ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00214/2013 de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Caribbean Canada World, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Marie Linnette García Campos, Newton Morales y Álvaro A. Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados en fechas 6 y 13 de octubre de 2021, donde las partes correcurridas, Marítima Dominicana, S.A.S., y Hamburg Sud, exponen, respectivamente, sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B)Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes correcurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al

momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Canada World, Inc., y como parte recurrida Marítima Dominicana, S.A.S., y Hamburg Sud. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) alegando que había sido incumplido el contrato de transporte marítimo suscrito, Caribbean Canada World, Inc., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marítima Dominicana, S.A.S. y, posteriormente llamó en intervención forzosa a la entidad Hamburg Sud, resultando ambas acciones conocidas y rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00214-2013 de fecha 28 de febrero de 2013; b) contra esta decisión, la ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 216 de fecha 27 de junio de 2014; c) esta última decisión, a su vez, fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 1962, de fecha 14 de diciembre de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; d) la indicada corte, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00455, ahora recurrida en casación, mediante la cual igualmente rechazó el recurso de apelación que la apoderaba.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4)Además, en el mismo fallo, también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5)Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose

que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6)Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 216 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta sala retuvo contra la corte a qua el vicio de falta de ponderación de documentos relevantes, así como también indicó de manera puntual que "la corte a qua debió valorar que Marítima Dominicana, S. A. y Hamburg Sud, incurrieron en falta frente a Caribbean Canada World, Inc", exponiendo la sala lo que a continuación se transcribe:

"formando parte de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte a qua, figuran los siguientes: 1) Hoja de reserva, de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por Marítima Dominicana, S. A., la cual establece, entre otras cosas, que el puerto de embarque es Río Haina, el puerto de desembarque es Cartagena, Colombia y el lugar de liberación o entrega La Habana, Cuba; 2) traducción de correo electrónico enviado por Carm Sciglitano, Gerente de Desarrollo Empresarial (quebec) PTI Shipping Services Inc., para PER3 el cual dice: "Hola PER4 Muchas gracias por la información. Acabamos de tener una llamada de su cliente quien nos ha informado que el consignatario está enfermo, y que requiere un retraso de aproximadamente 10-15 días para obtener su cargamento. Tengo entendido que este cargamento está siendo cargado en el buque previsto; con esto, nos gustaría saber si pueden ustedes retrasar el trasbordo en Cartagena a La Habana. Se necesita su pronta atención y muchas gracias por su siempre amable ayuda"; 3) Conocimiento de Embarque, de fecha 30 de mayo de 2009, redactado por Hamburg Sud, el cual señala que el puerto de carga es Río Haina, República Dominicana, en el buque marítimo Cala Panamá, con puerto de descarga en La Habana, Cuba, y un primer puerto de transbordo en Cartagena, Colombia; 4) traducción de correo electrónico enviado por PER5 Coordinadora de Exportaciones / Marítima Dominicana, S. A., en fecha 1 de junio de 2009, que dice. "Buenas Tardes, Hamburg Sud en Cartagena necesita saber ¿cuánto tiempo deben estar las unidades retenidas en Ctg? Favor notar que el tiempo máximo es 25 días después de la llegada, y el costo relacionado es de US$25 de prórroga por contenedor, y US$10 de almacenaje por día por contenedor después del día 21. En espera de sus comentarios. Saludos PER5 que los indicados documentos constituían medios de prueba fundamentales que podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de ellos es posible establecer que los recurridos tenían conocimiento de que el buque debía pasar primero por el puerto de Cartagena, Colombia, antes de llegar a su destino final, que era el puerto de La Habana, Cuba, lo cual quedó confirmado mediante la documentación descrita en el párrafo anterior, de las cuales varias fueron emitidas por las propias recurridas; sin embargo, a pesar de la relevancia de las piezas en cuestión, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas; que en efecto, la corte a qua debió valorar que Marítima Dominicana, S. A. y Hamburg Sud, incurrieron en falta frente a Caribbean Canadá World, Inc., al enviar los contenedores al puerto de La Habana, Cuba, a sabiendas de las consecuencias que tendría esto en

perjuicio de la hoy recurrente; que ante esa situación, es evidente que el fallo de la alzada debió establecer la responsabilidad de cada quien; que al no hacerlo y al fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados".

7)Ahora, en ocasión de este segundo recurso de casación, los puntos de derecho a valorar son: i) Si la alzada incurrió en falta de base legal e inobservancia de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1315 del Código Civil; ii) Si la alzada vulneró la seguridad jurídica y la unidad jurisprudencial, incurriendo en un exceso de su poder y violando los límites del envío, al ignorar por completo que ya había sido irrevocablemente juzgado por esta sala en la sentencia de envío, que las entidades ahora recurridas "incurrieron en falta frente a Caribbean Canada World, Inc." por lo que solo le correspondía a la corte asignar las responsabilidades de cada una de las demandadas originales; y iii) si la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en una errónea valoración de las pruebas, medios en los cuales se denuncia expresamente que la corte de envío incurrió en el mismo error que la primera corte, al desconocer elementos de prueba relevantes, "que demuestran la existencia del acuerdo entre las partes, así como la falta cometida por las recurridas y el daño experimentado por la recurrente", como: a) el testimonio del señor PER6 b) el correo del 29 de agosto de 2009, en el que PER7 ratificó que la exponente impartió instrucciones el 29 de mayo de 2009 para que sus contenedores fueran retenidos en Cartagena, pero que unos días después, Hamburg Sud le había informado que los contenedores habían sido embarcados a Cuba; c) la comunicación emitida el 1 de junio de 2009 por PER8 coordinadora de exportaciones de Marítima Dominicana, S. A., en la que pregunta al representante de la recurrente cuánto tiempo debían retenerse los contenedores en Cartagena; y d) el correo electrónico del 4 de junio de 2009 donde Cam Sciglitiano, de PTI Shipping services, informó a PER7 que el representante de Canada World PER9 estaba en comunicación directa con PER10 de Marítima Dominicana, S. A.

8)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Caribbean Canada World, Inc., contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00455 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito

correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici